

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 31 de julio de 2019.
Última reforma POGG Sin reforma

LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado de México, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 77, fracciones II, IV, XXVIII y LI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, y

CONSIDERANDO

Que el 5 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles, que adicionó un último párrafo al artículo 25 en el que se estableció que las autoridades de todos los órdenes de gobierno, dentro del ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites y servicios, asimismo, se adicionó una fracción XXIX-Y al artículo 73, en el que se facultó al Congreso de la Unión para expedir una ley general en la materia.

Que en cumplimiento a la referida reforma constitucional, el 18 de mayo de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se expidió la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con el objeto de establecer las bases, principios y la concurrencia de las entidades federativas en materia de mejora regulatoria.

Que uno de los objetivos de la Ley General de Mejora Regulatoria, es, entre otros, establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, para que en el ámbito de su competencia, implementen políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las regulaciones y la simplificación de los trámites y Servicios, así como establecer la obligación de que dichas autoridades establezcan mecanismos para facilitar los trámites y la obtención de servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que la Mejora Regulatoria y el Gobierno Digital son instrumentos de desarrollo y que es obligatorio para el Estado y los municipios, sus dependencias y organismos auxiliares, implementar de manera permanente, continua y coordinada sus normas, actos, procedimientos y resoluciones, a fin de promover políticas públicas relativas al uso de las tecnologías de la información e impulsar el desarrollo económico del Estado de México.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, constituye un documento rector para la Entidad, en donde su Pilar Económico, denominado Estado de México Competitivo, Productivo e Innovador, en su objetivo 2.3.: "Transitar hacia una planta productiva más moderna y mejor integrada" y su estrategia: "Facilitar el establecimiento de unidades productivas", tiene entre sus líneas de acción, la de "Fortalecer el tema de Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios para otorgar certidumbre jurídica a las empresas, así como impulsar acciones para facilitar las inversiones y elevar la competitividad".

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 31 de julio de 2019.
Última reforma POGG Sin reforma

Que en cumplimiento al Artículo Quinto Transitorio de la Ley General de Mejora Regulatoria, que establece la obligación de las entidades federativas para adecuar su legislación al contenido de dicha ley, el 17 de septiembre de 2018, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el Decreto Número 331 de la "LIX" Legislatura de Estado de México, por el que se expidió la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios, con el objeto de alinear al marco regulatorio federal y generar la mejora integral, continua y permanente de la regulación estatal y municipal, de manera coordinada con las autoridades de mejora regulatoria, los poderes del Estado, los ayuntamientos y la sociedad civil.

Que el Artículo Décimo Séptimo Transitorio de la Ley antes mencionada dispone que el Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de ésta.

Que a fin de dar cumplimiento a dicho artículo transitorio y armonizar el marco normativo, resulta necesario expedir el Reglamento de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios, para hacer efectiva la observancia y contribuir al cumplimiento del objeto de la Ley, mediante el establecimiento de los mecanismos para que los trámites, servicios, actos y procesos administrativos, comunicaciones y procedimientos derivados de la regulación estatal sometida al proceso de mejora regulatoria, puedan ser gestionados con el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

Que en estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento jurídico se encuentra debidamente firmado por el Secretario de Justicia y Derechos Humanos, Licenciado Rodrigo Espeleta Aladro.

Que, en virtud de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS

CAPÍTULO PRIMERO **De las Disposiciones Generales**

Artículo 1. Este Reglamento es de orden público y tiene por objeto:

- I.** Regular las disposiciones de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios en el ámbito de la administración pública estatal;
- II.** Establecer los principios y las bases que deberán observar los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de Mejora Regulatoria;
- III.** Establecer los procedimientos para la integración y funcionamiento del Consejo;
- IV.** Regular los procedimientos para impulsar y consolidar la mejora continua de la regulación estatal;
- V.** Establecer los mecanismos para que los trámites, servicios, actos y procesos administrativos, comunicaciones y procedimientos derivados de la regulación estatal

sometida al proceso de Mejora Regulatoria, puedan ser gestionados con el uso de las tecnologías de la información y comunicación, en los términos de la ley de la materia, y

VI. Reconocer asimetrías en el cumplimiento regulatorio.

Artículo 2. El presente Reglamento aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la Comisión, del Consejo y de las Dependencias, en los términos de la legislación aplicable y a éstos, corresponde su observancia y cumplimiento.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, además de lo establecido en la Ley, se entiende por:

I. CUTS: a la Clave Única de Trámites y Servicios, en los términos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios;

II. Dictamen: a la opinión que emite la Comisión sobre los Programas, los Proyectos de Regulación, o sobre el Análisis de Impacto Regulatorio respectivos;

III. Expediente para Trámites y Servicios: al conjunto de documentos electrónicos emitidos por los Sujetos Obligados asociados a personas físicas o jurídicas colectivas, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver trámites y servicios;

IV. Informe Anual de Avance Programático: al informe de avance programático de Mejora Regulatoria que elabora la Comisión con base en los programas y de acuerdo con la evaluación de resultados sobre los reportes de avance de las dependencias, y con los reportes de avance e informes de avance de las Comisiones Municipales;

V. Normateca Interna: al conjunto de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes que son aplicables a una dependencia;

VI. Proceso de Calidad Regulatoria: al conjunto de actividades de análisis, consulta, diseño y evaluación que de manera sistemática realizan las dependencias sobre su marco normativo;

VII. Programa: al Programa Anual de Mejora Regulatoria de cada dependencia;

VIII. Proyectos de Regulación: a las propuestas para la creación, reforma o eliminación de regulaciones que para ser dictaminadas, presentan las dependencias a la Comisión, y

IX. Reporte de Avance: al reporte de avance que las dependencias presentan a la Comisión sobre el cumplimiento de su Programa.

Artículo 4. La creación, reforma o eliminación de regulaciones que pretendan llevar a cabo las dependencias, deberá orientarse a la simplificación, la desregulación y la reducción de la discrecionalidad de sus actos y procedimientos, además de favorecer la solución de la problemática que pudiese inhibir la consecución de los objetivos de la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 31 de julio de 2019.
Última reforma POGG Sin reforma

Artículo 5. El Consejo coadyuvará, en el ámbito de sus atribuciones, al cumplimiento de los objetivos de la Ley y el presente Reglamento para impulsar y consolidar el proceso de Mejora Regulatoria, de simplificación y desregulación en la administración pública estatal y municipal.

SECCIÓN PRIMERA

De la Integración del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 6. Los Presidentes Municipales, los organismos empresariales, la Universidad Autónoma del Estado de México, y el Colegio de Notarios del Estado de México renovarán a su representante en forma anual.

Artículo 7. Los Presidentes Municipales integrantes del Consejo, elegirán a través de insaculación, en la segunda sesión ordinaria del Consejo, a los Presidentes Municipales que serán los integrantes en el siguiente año calendario.

Los Presidentes Municipales que hayan sido integrantes del Consejo, serán retirados del proceso de insaculación hasta el momento en que todos Municipios hayan participado.

Artículo 8. El Secretario Técnico, por instrucción del Presidente del Consejo, hará llegar la invitación a los organismos patronales y organismos empresariales formalmente constituidos con alcance estatal, agrupados en las principales ramas de actividad económica, que estén inscritos en el Registro Estatal de Desarrollo Económico a que se refiere la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, a fin de que acrediten a sus representantes, propietario y suplente, ante el Consejo, a más tardar durante la segunda semana del mes de diciembre del año anterior al que se desempeñarán como integrantes del Consejo.

Artículo 9. La Universidad Autónoma del Estado de México y el Colegio de Notarios del Estado de México, acreditarán a su representante, propietario y suplente, ante el Secretario Técnico del Consejo, a más tardar durante la segunda semana del mes de diciembre del año anterior a aquél en que tenga lugar la primera sesión anual del Consejo.

Artículo 10. El Consejo contará con los grupos de trabajo que éste apruebe para el análisis de temas que se consideren relevantes.

Los integrantes de los grupos de trabajo tendrán voz y voto al interior de los mismos para los efectos de la actividad asignada, y designarán a un coordinador que se encargará de convocar a reuniones, organizar los trabajos y presentar las propuestas, opiniones e informes correspondientes al Consejo quince días naturales antes de que éste sesione.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Sesiones del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 11. Para celebrar sesión ordinaria, el Secretario Técnico del Consejo enviará la convocatoria respectiva a los integrantes del mismo, con al menos cinco días hábiles de anticipación.

Artículo 12. El Secretario Técnico del Consejo hará llegar la convocatoria a las personas, especialistas o representantes de organizaciones, invitados por el Presidente, cuya participación

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 31 de julio de 2019.
Última reforma POGG Sin reforma

y opiniones se consideren pertinentes y oportunas, de acuerdo con los temas a analizar, con al menos diez días hábiles antes de aquél en que vaya a celebrarse la sesión respectiva.

Artículo 13. Para celebrar sesión extraordinaria se requerirá que sea solicitada por escrito al Secretario Técnico del Consejo, por quienes tienen derecho a ello, de acuerdo con la Ley, debiendo justificar las razones. Recibida la solicitud, el Secretario Técnico del Consejo emitirá la convocatoria respectiva para que la sesión extraordinaria tenga lugar dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 14. La convocatoria para celebrar sesiones del Consejo deberá señalar el tipo de sesión que se convoca, la fecha, hora y lugar de reunión e incluir el orden del día, debiendo acompañarse de los documentos que serán motivo de análisis, opinión o resolución.

La convocatoria enviada en los términos del párrafo anterior, tendrá efectos de segunda convocatoria, por lo que, si en la fecha y la hora señalada no existe el quórum legal para que la sesión sea válida, ésta se realizará, en segunda convocatoria, cuarenta minutos después con los integrantes que se encuentren presentes.

En las Sesiones del Consejo, deberán estar presentes el Presidente o su suplente y el Secretario Técnico independientemente del quórum legal que deba cumplirse.

Artículo 15. La convocatoria para celebrar sesiones del Consejo deberá estar firmada por el Secretario Técnico, y deberá enviarse a los integrantes del Consejo.

En el caso de las dependencias cuyos representantes forman parte del Consejo, la convocatoria se enviará al domicilio o correo electrónico de las mismas; en el caso de los demás representantes, al domicilio o correo electrónico que éstos hubieren señalado para tal efecto.

Artículo 16. Las sesiones del Consejo, en ausencia de su Presidente, serán presididas por el titular de la Secretaría, y en suplencia de éste, por quien él designe.

En caso de votación, el escrutinio de la misma corresponderá al Secretario Técnico.

SECCIÓN TERCERA

De las Atribuciones y Obligaciones de los Integrantes del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 17. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Autorizar las convocatorias a sesiones del Consejo que le presente el Secretario Técnico;

II. Presidir las sesiones del Consejo;

III. Iniciar y levantar las sesiones del Consejo, y decretar recesos;

IV. Presentar al Consejo el orden del día para su aprobación;

V. Invitar a las sesiones del Consejo a través del Secretario Técnico a asociaciones empresariales, de la sociedad civil, así como académicos y especialistas en la materia, cuya participación y opiniones considere pertinentes y oportunas sobre un tema determinado;

- VI.** Presentar al Consejo el Programa Estatal Anual de Mejora Regulatoria, así como los Informes Anuales de Avance Programático;
- VII.** Proponer al Consejo, a iniciativa propia o de alguno de sus integrantes, la integración de grupos de trabajo;
- VIII.** Someter a la consideración del Consejo las sugerencias y propuestas de los integrantes e invitados del mismo;
- IX.** Firmar los acuerdos, opiniones, informes y todas las resoluciones que emita el Consejo;
- X.** Instruir la revisión del marco regulatorio estatal y municipal para diagnosticar su aplicación;
- XI.** Acordar y ratificar los asuntos que se sometan a su consideración por los integrantes e invitados permanentes del Consejo;
- XII.** Promover que la Autoridad de Mejora Regulatoria, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal evalúen el costo de los Trámites y Servicios existentes;
- XIII.** Promover que la Autoridad de Mejora Regulatoria, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal evalúen las regulaciones nuevas y existentes a través del Análisis de Impacto Regulatorio;
- XIV.** Conocer los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación en materia de mejora regulatoria;
- XV.** Proponer al Consejo, los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria, y
- XVI.** Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18. El Secretario Técnico tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I.** Elaborar, firmar y enviar, previa autorización del Presidente, las convocatorias y la documentación respectiva, a los integrantes del Consejo y a los invitados especiales a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- II.** Redactar el orden del día e integrar la documentación respectiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, en los términos de la Ley y el presente Reglamento;
- III.** Preparar la lista de asistencia relativa a las sesiones del Consejo;
- IV.** Brindar los apoyos logísticos que requiera el Consejo para celebrar sus sesiones;
- V.** Redactar y recabar las firmas de las actas de las sesiones del Consejo;

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 31 de julio de 2019.
Última reforma POGG Sin reforma

VI. Llevar el registro de los programas, Análisis de Impacto Regulatorio, Proyectos de Regulación y otros instrumentos legales y reglamentarios que haya conocido el Consejo de acuerdo con sus facultades;

VII. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo;

VIII. Presentar al Consejo, en su caso, las opiniones que la Comisión previamente hubiere hecho a los programas y Análisis de Impacto Regulatorio de las dependencias;

IX. Llevar el archivo del Consejo;

X. Dar difusión a las actividades del Consejo, y

XI. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 19. Los demás integrantes del Consejo tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Asistir a las sesiones del Consejo;

II. Conocer los programas y Análisis de Impacto Regulatorio que presente la Comisión;

III. Conocer los Reportes de Avance de los programas, así como de su cumplimiento;

IV. Conocer los Proyectos de Regulación;

V. Participar en los grupos de trabajo que acuerde el Consejo;

VI. Realizar comentarios y solicitar rectificaciones a las actas de las sesiones que consideren pertinentes;

VII. Presentar propuestas sobre regulaciones, y

VIII. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 20. Las actas de sesión del Consejo contendrán la fecha, hora y lugar de la reunión; el nombre de los asistentes; el orden del día; el desarrollo de la misma; y la relación de asuntos que fueron resueltos y deberán estar firmadas por el Presidente o su suplente, el Secretario Técnico y por los integrantes del mismo.

CAPÍTULO TERCERO

De la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 21. La Comisión podrá celebrar convenios interinstitucionales con las dependencias de la administración pública federal, así como con otras entidades federativas, con los ayuntamientos o con las Comisiones Municipales y con otras organizaciones y organismos públicos o privados, a efecto de incidir en la agilización de trámites y servicios en materias

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 31 de julio de 2019.
Última reforma POGG Sin reforma

comunes o concurrentes; a efecto de asistir de mejor manera al cumplimiento del objeto de la Ley y el Reglamento, para la implementación y consolidación de un proceso continuo de Mejora Regulatoria y el establecimiento de Procesos de Calidad Regulatoria al interior de las dependencias.

Artículo 22. La Comisión impulsará la instalación y funcionamiento de las Comisiones Municipales a efecto de dar cumplimiento al objeto de la Ley y el Reglamento, para la implementación y consolidación de un proceso continuo de Mejora Regulatoria.

CAPÍTULO CUARTO

De la Implementación de la Mejora Regulatoria

SECCIÓN PRIMERA

De los Sujetos Obligados

Artículo 23. Para el debido cumplimiento de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, así como para facilitar la implementación de la política pública de Mejora Regulatoria en las dependencias y municipios, los titulares de los sujetos obligados deberán:

I. Celebrar convenios de coordinación o colaboración con dependencias gubernamentales en todos los ámbitos de gobierno, así como con instituciones privadas, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de Mejora Regulatoria;

II. Establecer un Comité Interno de Mejora Regulatoria.

El acuerdo de creación del Comité Interno y los lineamientos para su operación y funcionamiento, serán publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", y

III. En el ámbito municipal, los titulares podrán participar en las sesiones de las Comisiones Temáticas a que sean convocados por el Instituto Hacendario del Estado de México. Las sesiones de las Comisiones Temáticas se llevarán a cabo de manera ordinaria cuatro veces al año, con independencia que puedan efectuarse reuniones regionales para capacitaciones a petición de algún o algunos municipios.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Enlaces de Mejora Regulatoria

Artículo 24. El titular del Sujeto Obligado nombrará a un servidor público que suplirá al Enlace de Mejora Regulatoria en sus ausencias, observando los mismos requisitos para la designación del propietario y deberá notificar a la Comisión sobre dicha designación en un término que no podrá exceder de quince días contados a partir del nombramiento del suplente.

Cuando en alguna dependencia estatal se lleve a cabo la baja del Enlace de Mejora Regulatoria por cualquier circunstancia, el titular del Sujeto Obligado, deberá designar al Enlace de Mejora Regulatoria dentro de los quince días naturales siguientes.

Artículo 25. Además de las previstas en la Ley, los Enlaces de Mejora Regulatoria tendrán las siguientes funciones:

I. Integrar, preparar y presentar los Proyectos de Regulación ante el Comité Interno de la dependencia de su adscripción.

Los Proyectos de Regulación que elaboren los órganos internos de control, independientemente de la dependencia a la que se encuentren adscritos, deberán ser remitidos al Enlace de Mejora Regulatoria de la Secretaría de la Contraloría, para que se realicen los trámites correspondientes ante el Comité Interno de Mejora Regulatoria de la citada Secretaría;

II. Promover la integración de sistemas de Mejora Regulatoria, mediante la participación coordinada de los Enlaces de Mejora Regulatoria de otras dependencias y la Dirección General del Sistema Estatal de Informática de la Secretaría de Finanzas;

III. Impulsar Procesos de Calidad Regulatoria en la dependencia de su adscripción, en los términos de los lineamientos expedidos para tal fin;

IV. Desempeñar las tareas de Secretario Técnico del Comité Interno;

V. Integrar y actualizar la Normateca Interna, así como mantenerla disponible para su consulta en el portal de internet de Mejora Regulatoria;

VI. Integrar y presentar la Agenda Regulatoria;

VII. Solicitar a la Comisión la capacitación e inducción suficiente en materia de Mejora Regulatoria;

VIII. Enviar, una vez aprobados, a la Autoridad de Mejora Regulatoria, los anteproyectos de leyes, decretos legislativos, actos y las manifestaciones respectivas que formule la dependencia correspondiente, así como la información a inscribirse en el Registro Estatal;

IX. Dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, a través del uso de las herramientas de la política pública de Mejora Regulatoria y de las tecnologías de la información y comunicación;

X. Remitir a la Comisión las actas de la sesión respectiva del Comité Interno, dentro de los quince días hábiles posteriores a su celebración debidamente firmada;

XI. Promover la realización de sesiones de trabajo conjunto entre comités internos de las dependencias o con el responsable de Mejora Regulatoria o los comités interinstitucionales de Mejora Regulatoria, a efecto de agilizar la elaboración de sus programas, sus Proyectos de Regulación y los Análisis de Impacto Regulatorio respectivos, y

XII. Las demás que establezca la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN TERCERA

De los Comités Internos de Mejora Regulatoria

Artículo 26. Los Comités Internos son órganos constituidos al interior de las dependencias, que tienen por objeto establecer un proceso permanente de calidad y la implementación de sistemas, para contribuir a la desregulación, la simplificación y la prestación eficiente y eficaz del servicio público, con base en la Ley, el presente Reglamento y los planes y programas que acuerde el Consejo.

Los lineamientos para la operación del Comité Interno establecerán los procedimientos que se observarán para su integración y funcionamiento.

Artículo 27. El Comité Interno estará integrado por:

- I.** El Titular de la dependencia respectiva, quien lo presidirá;
- II.** El Enlace de Mejora Regulatoria de la dependencia, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III.** Los directores generales;
- IV.** El Titular del Órgano Interno de Control, y
- V.** Otros responsables de área que determine el Presidente.

Los integrantes del Comité Interno podrán designar a un suplente que cubra sus ausencias, mismos que serán servidores públicos de nivel jerárquico inmediato inferior al del Titular al que supla.

Artículo 28. El Presidente podrá invitar a las reuniones del Comité a integrantes de organizaciones privadas, sociales, académicas, empresariales, civiles, o de cualquier otro tipo, interesadas en el marco regulatorio vinculado con el sector. Asimismo, el Enlace de Mejora Regulatoria, podrá invitar a un representante de la Dirección General del Sistema Estatal de Informática de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 29. El Comité Interno sesionará por lo menos cuatro veces al año, de manera ordinaria en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre y de forma extraordinaria cuantas veces considere necesario el Enlace de Mejora Regulatoria para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades.

Las convocatorias a las sesiones se harán en los mismos términos previstos para las sesiones del Consejo y el Enlace de Mejora Regulatoria observará las mismas disposiciones aplicables al Secretario Técnico de dicho órgano colegiado.

Artículo 30. Para el cumplimiento de su objeto, el Comité Interno tendrá, al interior de la dependencia de su adscripción, las atribuciones siguientes:

- I.** Aprobar el Programa, para su envío a la Comisión;
- II.** Aprobar el Análisis de Impacto Regulatorio, para su envío a la Comisión, con base en los estudios y diagnósticos que hubieren realizado para determinar el impacto y efectividad de las regulaciones cuya creación, reforma o eliminación se propone;
- III.** Opinar sobre la necesidad de reformas legales o de cualesquiera otras regulaciones vinculadas con la dependencia en cuestión, que a juicio del Comité Interno sean necesarias para abonar a la desregulación, la simplificación e integralidad del marco jurídico estatal, para proponerlas al titular de la dependencia;
- IV.** Aprobar Proyectos de Regulación;

V. Participar en la revisión y evaluación permanente de la regulación interna, a efecto de contribuir al Proceso de Calidad Regulatoria, a la desregulación y la simplificación administrativa, que dé lugar a la prestación más eficiente y eficaz del servicio público;

VI. Realizar las acciones de coordinación pertinentes con otras dependencias, cuando sea necesario establecer sistemas de Mejora Regulatoria;

VII. Aprobar los Reportes de Avance, así como el Informe Anual de Avance Programático;

VIII. Verificar que se realicen las actualizaciones necesarias al catálogo de trámites y servicios a cargo de la dependencia, y que se informe oportunamente de ello a la Comisión;

IX. Emitir el Manual de Operación de la Normateca Interna, y

X. Las demás que establezca la Ley, el presente Reglamento, las demás disposiciones jurídicas aplicables o las que le encomiende el titular de la dependencia de su adscripción.

CAPÍTULO QUINTO

Del Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios

SECCIÓN PRIMERA

Del Catálogo Estatal

Artículo 31. Además de lo establecido en la Ley, el Catálogo Estatal contendrá un apartado referente al Expediente para Trámites y Servicios.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Registro Estatal de Regulaciones

Artículo 32. El Registro Estatal de Regulaciones es una herramienta tecnológica que contendrá todas las regulaciones del Estado de México.

Los Sujetos Obligados deberán asegurarse que las regulaciones vigentes se encuentren contenidas en el Registro Estatal de Regulaciones, a fin de mantener permanentemente actualizado el Catálogo Estatal.

El Registro Estatal de Regulaciones, operará bajo los lineamientos que al efecto expida el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria para que los Sujetos Obligados tengan acceso a sus respectivas secciones y subsecciones, y puedan inscribir sus regulaciones.

La Comisión, será la responsable de administrar y publicar la información en el Registro Estatal de Regulaciones.

SECCIÓN TERCERA

Del Registro Estatal de Trámites y Servicios

Artículo 33. Para la inscripción en el Registro Estatal de sus trámites y servicios, las dependencias deberán proporcionar los datos relativos a cada trámite y servicio en los términos

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 31 de julio de 2019.
Última reforma POGG Sin reforma

de lo previsto por la Ley, precisamente en las Cédulas de Registro que al efecto determine la Comisión, las cuales publicará en su portal de internet.

Artículo 34. Las dependencias enviarán a la Comisión la información de todos sus trámites y servicios, ya sea a través de medios electrónicos, o por escrito y medio magnético, en las Cédulas de Registro a que se refiere el artículo anterior.

Las Cédulas de Registro en medio impreso deberán estar validadas por la unidad administrativa dueña del trámite o servicio y de su Enlace de Mejora Regulatoria.

Las Cédulas de Registro que se envíen de manera electrónica, bastará que estén validadas con el Sello Electrónico de la unidad administrativa dueña del trámite o servicio, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y comunicación que establece la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.

Artículo 35. Si las reformas al marco regulatorio de una dependencia implican modificaciones a la información de los trámites y servicios inscritos en el Registro Estatal, el Enlace de Mejora Regulatoria de la dependencia deberá informarlo a la Comisión siguiendo el procedimiento descrito en el artículo anterior, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Las dependencias estatales deberán actualizar la información en el Registro Estatal dentro del plazo establecido en la Ley para tal efecto. Si durante este lapso tiene lugar alguna protesta ciudadana, la Comisión resolverá lo conducente e informará al solicitante.

Los cambios en la titularidad de las dependencias o áreas responsables de atender las gestiones de los particulares, domicilio, teléfonos, correos electrónicos o cualquier otra información contenida en el Registro Estatal, deberá hacerse del conocimiento de la Comisión observando el mismo procedimiento.

Artículo 36. La información relativa a trámites y servicios que se inscriba en el Registro Estatal, deberá estar sustentada en el marco jurídico vigente del Estado, incluyendo leyes, reglamentos y otra normatividad que de éstos derive. Será de la estricta responsabilidad de las dependencias correspondientes la actualización de dicha información.

Artículo 37. Las dependencias se abstendrán de exigir a los particulares el cumplimiento de trámites o de requisitos que no estén inscritos en el Registro Estatal, salvo los casos contenidos en el artículo 56 de la Ley.

Artículo 38. El Registro Estatal interoperará con el Registro Federal de Trámites y Servicios, y los Registros Municipales con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio y fomentar el uso de las tecnologías de la información.

SECCIÓN CUARTA

Del Sistema de Protesta Ciudadana

Artículo 39. La solicitud de protesta ciudadana a la Comisión, deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre del solicitante, si es persona física, y documento oficial que lo identifique;

II. Nombre del representante, si es persona jurídica colectiva y documento oficial que lo identifique;

En este caso se acompañará copia simple de la escritura constitutiva de la persona jurídica colectiva y, en su caso, copia simple del documento con el que acredite la personalidad con la que se ostenta;

III. Domicilio y dirección de correo electrónico, según sea el caso, el cual será considerado como el sitio designado para recibir notificaciones si no se expresa uno distinto para tal fin;

IV. En su caso, documentación probatoria, y

V. Exposición de los hechos que sustentan su protesta.

Si el solicitante está inscrito en el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, en los términos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, sólo deberá hacer mención de su CUTS y, en su caso, iniciar o proseguir su trámite a través del sistema, cuyo procedimiento se regulará conforme a los Lineamientos que para tal efecto se emitan.

CAPÍTULO SEXTO

De la Agenda Regulatoria

Artículo 40. La Agenda Regulatoria es la propuesta de las regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir y que presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria.

Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los sujetos obligados, las Autoridades de Mejora Regulatoria la sujetarán a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días naturales. Las Autoridades de Mejora Regulatoria remitirán a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública mismas que no tendrán carácter vinculante.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De los Programas de Mejora Regulatoria

Artículo 41. La Comisión podrá observar los Programas de las dependencias, las cuales deberán devolver con las observaciones solventadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción; si no lo hace, la Comisión respectiva, la enviará en sus términos al Consejo, para los efectos señalados en la Ley.

Artículo 42. El Programa Estatal Anual de Mejora Regulatoria se integra con la suma de los programas de las dependencias, que tiene por objeto dar a conocer oportunamente las acciones para el año calendario que se trate y, una vez aprobado por el Consejo, deberá hacerse público en un plazo máximo de treinta días hábiles.

Artículo 43. Las dependencias enviarán Reportes de Avance a la Comisión, debidamente revisados y aprobados por su Comité Interno, la última semana de marzo, junio, septiembre, diciembre, así como el cuarto Reporte de Avance e Informe Anual de Avance Programático de

metas e indicadores de desempeño a más tardar en la segunda semana de enero del siguiente año, para que aquélla, prepare los informes respectivos.

Artículo 44. El Enlace de Mejora Regulatoria podrá solicitar a la Comisión, la modificación o baja de una acción inscrita en el Programa, mediante escrito fundado y motivado que lo justifique y previa aprobación de su Comité Interno.

La solicitud de modificación de acciones no podrá exceder del primer semestre del año en curso.

Artículo 45. El Enlace de Mejora Regulatoria podrá solicitar por única ocasión, la reconducción de acciones inscritas en el Programa que, por circunstancias imprevistas, no se cumplieron en el ejercicio programado, mediante escrito fundado y motivado que lo justifique y previa aprobación de su Comité Interno.

Artículo 46. Procede la exención de presentación de Programa cuando la Dependencia acredite ante la Comisión mediante escrito fundado y motivado que lo justifique y previa aprobación de su Comité Interno, que no cuenta con acciones de la política pública de Mejora Regulatoria o normativas para implementar el siguiente año.

CAPÍTULO OCTAVO

Del Análisis de Impacto Regulatorio

Artículo 47. Las dependencias elaborarán los Análisis de Impacto Regulatorio atendiendo a los criterios a que se refiere la Ley y los Lineamientos para el Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio que al efecto expida la Comisión, con el propósito de que ésta pueda realizar una adecuada evaluación del impacto potencial de la regulación propuesta y emitir el Dictamen respectivo.

Los Enlaces de Mejora Regulatoria deberán proporcionar a la Comisión la información complementaria o aclaratoria que ésta les solicite.

Artículo 48. Las adecuaciones que realice la dependencia, derivadas de las recomendaciones contenidas en el Dictamen preliminar deberán enviarse nuevamente a la Comisión para su Dictamen final, de conformidad con lo establecido en la Ley.

Artículo 49. Los dictámenes preliminares recaídos a los Proyectos de Regulación y a los Análisis de Impacto Regulatorio deberán contener, al menos, los siguientes aspectos:

I. El proyecto que se dictamina;

II. Sentido del Dictamen;

III. Fundamentación y motivación;

IV. Las consideraciones de la Comisión respecto de las debilidades e inconsistencias que, en su caso, presenten los Análisis de Impacto Regulatorio;

V. Sugerencias para la adecuación de las regulaciones que pretenden crearse, reformarse o eliminarse, y

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 31 de julio de 2019.
Última reforma POGG Sin reforma

VI. Otra información que la Comisión considere necesaria.

Al elaborar los dictámenes, la Comisión tomará en cuenta los comentarios, sugerencias y observaciones que los particulares hubieran emitido durante el periodo de consulta.

Artículo 50. Una vez que la Comisión emita el Dictamen final de manera favorable de un Proyecto de Regulación, la dependencia de que se trate, continuará con el procedimiento para su expedición.

Previo a la publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de cualquier ordenamiento emitido por el Ejecutivo Estatal, la Secretaría podrá corroborar que tal ordenamiento ha sido sometido al procedimiento de Mejora Regulatoria previsto en la Ley.

CAPÍTULO NOVENO

Del Acceso a la Información Pública y la Participación Ciudadana

Artículo 51. La Autoridad de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados, incorporarán en sus portales de internet los aplicativos informáticos necesarios para hacer efectivo el derecho de los particulares a emitir comentarios, sugerencias u observaciones, mismos que la Comisión tomará en cuenta en la elaboración de sus dictámenes y formarán parte de la información que ésta presente al Consejo en la sesión respectiva.

Artículo 52. Además de los instrumentos señalados en la Ley y en los artículos anteriores, la Comisión también hará públicos en su portal de internet o por otros medios de acceso público, lo siguiente:

I. El Programa Estatal Anual de Mejora Regulatoria;

II. La regulación que ha observado los procedimientos establecidos en el presente Capítulo y, en su caso, si ya ha sido publicada;

III. Los Reportes de Avance de las dependencias y de los municipios;

IV. Los manuales o lineamientos que emita la propia Comisión;

V. Las protestas ciudadanas que reciba y el curso de las mismas, y

VI. Toda aquella información relativa a las actividades que realiza.

La Comisión publicará en su portal de internet la información relativa a las actividades que desarrollan las Comisiones Municipales, cuando éstas lo soliciten.

En la publicación de la información de la Comisión, se observará lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se abroga el Reglamento de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 15 de febrero de 2012.

CUARTO. En un plazo que no excederá de ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión deberá coordinarse con las dependencias estatales, las municipales y los organismos públicos descentralizados, para crear un apartado de mejora regulatoria en su respectivo portal de internet.

En aquéllos casos en los que dichas autoridades no cuenten con página de internet, podrán coordinarse con la Comisión para que ésta haga pública toda la información relativa a las propuestas regulatorias, Análisis de Impacto Regulatorio y Agenda Regulatoria que se sometan a consulta pública.

La Comisión podrá celebrar convenios de coordinación con autoridades de distintos órdenes de gobierno, así como con organizaciones de la sociedad civil, a efecto de dar cumplimiento con lo previsto en el presente transitorio.

QUINTO. La Comisión emitirá los Lineamientos, criterios, instructivos y demás instrumentos normativos necesarios para la observancia y aplicación de la Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

SEXTO. Hasta en tanto la Comisión emita los Lineamientos, instructivos, manuales y demás normatividad relacionada con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios, y este Reglamento, para el ejercicio de sus facultades, seguirán observándose las disposiciones reglamentarias vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley, en todo aquello que no la contravengan.

SÉPTIMO. Las dependencias y organismos públicos descentralizados que no cuenten con un Comité Interno en términos de lo dispuesto por la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de México y sus municipios, así como por el presente Reglamento, contarán con un plazo máximo de treinta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para su instalación. Lo cual deberán hacerlo del conocimiento de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

OCTAVO. A efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 23 fracción II del presente Reglamento, los Comités Internos deberán elaborar y publicar en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" los Lineamientos para su operación y funcionamiento, en un plazo que no podrá exceder de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor de presente Reglamento.

La Comisión podrá brindar asesoría a los Comités Internos que así lo soliciten a efecto de dar cumplimiento con lo previsto en el presente artículo transitorio.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 31 de julio de 2019.
Última reforma POGG Sin reforma

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil diecinueve.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

ALFREDO DEL MAZO MAZA
(RÚBRICA).

**EL SECRETARIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS**

RODRIGO ESPELETA ALADRO
(RÚBRICA).

APROBACIÓN:

29 de julio de 2019.

PUBLICACIÓN:

[31 de julio de 2019.](#)

VIGENCIA:

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".